

ANDRÉS J. BOGARÍN BUSTAMANTE

- Máster en Administración y Derecho Empresarial de la Universidad Escuela Libre de Derecho.
- Bachiller y Licenciado en Derecho por la Universidad Escuela Libre de Derecho.
- Fue asesor y mediador en materia de Derecho de Consumo en la Dirección de Apoyo al Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio de la República de Costa Rica.
- Desde el 2013, se desempeña como abogado asesor y litigante en materia de Derecho de Consumo en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Banco Nacional de Costa Rica.
- Desde el 2016 es profesor de los cursos Derecho de Protección del Consumidor, Resolución Alternativa de Conflictos en grado de bachillerato y licenciatura en la Universidad Escuela Libre de Derecho y también se desempeña como profesor de los cursos Teoría de la Empresa, Contratos Mercantiles, Teoría General del Derecho y Derecho del Consumidor en grado de maestría tanto en la Universidad Escuela Libre de Derecho como en la Universidad Latina de Costa Rica.
- Actualmente es egresado del programa de Doctorado en Derecho Comercial de la Universidad Escuela Libre de Derecho.



LOS CONTROLES DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN Y SU REGULACIÓN EN LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR

GENERAL CONDITIONS OF CONTRACTS AND THEIR REGULATION

RESUMEN.

El artículo analiza la evolución de las condiciones generales de la contratación en los contratos de adhesión y la regulación de los controles judiciales de estas en la normativa costarricense.

ABSTRACT.

The article analyzes the evolution of the general contracting conditions in the contract of adherence and the regulation of the judicial controls of these in Costa Rican regulations.

SUMARIO.

I. Introducción. II. Antecedentes. III. El contrato de adhesión. IV. Aspectos generales de las condiciones generales de la contratación. V. Naturaleza jurídica de las condiciones generales de la contratación. VI. Modelos para el control de las condiciones generales de la contratación. VII. Control judicial de las condiciones generales de la contratación. VIII. Regulación de los controles de las condiciones generales de la contratación en Costa Rica. IX. Conclusiones. X. Bibliografía.

Palabras clave.

Condiciones generales de la contratación, contrato de adhesión, cláusulas abusivas,

derecho del consumidor, interpretación contractual.

Key words.

General contracting conditions, contract of adherence, abusive clauses, consumer law, contractual interpretation.

I. Introducción

La evolución en la forma de contratar que se gestó en la Revolución Industrial, provocó un cambio en el paradigma liberal imperante en los códigos decimonónicos vigentes. Las nuevas formas de contratación prescindían de los principios que brindaron las bases del modelo de contratación clásico conocido hasta ese momento, y con ello se da el advenimiento de la contratación en masa.

El nuevo modelo desecha las negociaciones entre las partes y traslada a una de estas la facultad de predisposición en cuanto al contenido contractual de los negocios, brindado un marco general de contratación el cual se basaba en el criterio del empresario en cuanto a la forma correcta en que se debe contratar los bienes y servicios que este ofertará a una masa indeterminada de posibles adquirentes. Este nuevo esquema contractual presentaba características peculiares como era la supresión de las negociaciones previas, ambigüedad en la redac-

ción general del clausulado e imposición de este al interesado y potencial contratante.

La implementación de este marco general de contratación trajo consigo beneficios a la nueva industria, pero también provocó asimetrías de poder que provocaron abusos en detrimento de la parte débil que no tuvo la oportunidad de ser parte en la formación del contenido del contrato que pretende suscribir con el empresario.

En este contexto, se desarrolla el presente trabajo de investigación el cual tiene como propósito analizar dos fenómenos propios de la contratación en masa: el contrato de adhesión y las condiciones generales de la contratación. Asimismo, se realiza un análisis de los modelos de control de las condiciones generales de la contratación y su regulación en el ordenamiento jurídico costarricense con especial énfasis en la Ley N° 7472 de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

II. Antecedentes

Entender qué son las condiciones generales de la contratación, cuáles son sus modelos de control y su regulación; obliga necesariamente a tener claros los antecedentes que impulsaron su desarrollo y consecuente regulación.

Es importante señalar que previo al advenimiento de la Revolución Industrial, la corriente imperante en los códigos decimonónicos del siglo XIX era permeada por las ideas liberales. Recordemos que la Revolución Francesa, tuvo su fuente de inspiración en los principios, libertad e igualdad de los hombres. Según la doctrina francesa, dichos principios son los pilares que determinan el consentimiento de las partes en la contratación.

No se puede obviar que el sistema jurídico francés es un referente del movimiento codificador del siglo XIX, el cual a su vez tiene su génesis con la promulgación del Código de Napoleón de 1804. El código de Bonaparte

deja los cimientos de los principios básicos de la contratación clásica, entre los cuales encontramos el principio de la autonomía de la voluntad. Tal principio se funda en la condición de la persona misma y su dignidad como ser humano, la cual se encuentra ligada a su libertad. El principio de la autonomía de la voluntad de las partes tiene su fundamento en la posibilidad que ostentan los individuos para obligarse según sus intereses. Esa posibilidad es la expresión de libertad para decidir, a su conveniencia, la forma en que se regulará el acuerdo de voluntades.

Tenemos entonces, que la libertad contractual como manifestación de la autonomía de la voluntad, alcanzó su aceptación y desarrollo más elevado con el liberalismo decimonónico. Esta libertad contractual encuentra su sustento ético en la buena fe, la cual radica en la confianza de que ambas partes honran su palabra en cuanto a cumplir con lo pactado.

Esta concepción clásica liberal, que conceptualizaba el contrato como el acuerdo entre dos partes que negocian y que discuten el contenido de sus futuras obligaciones en un ámbito de igualdad, llega a ser superada con el acaecimiento de la contratación masificada de los bienes y servicios.

Debemos de tener en consideración que los códigos civiles del siglo XIX fueron redactados en un modelo de sociedad propio de dicha época, el cual estaba basado en la agricultura y en una producción meramente artesanal. El modelo económico imperante era fiel a los principios del Liberalismo, los cuales giraron sobre la idea de libertad, que se plasma en la regulación de la propiedad y el contrato. Díez Picazo (1996), señala que toda teoría general de las obligaciones, vigente hasta ese momento, estaba pensada sobre los esquemas de una economía agraria y de una economía de pequeños comerciantes.

Con el surgimiento de la Revolución Industrial, aparecen grandes y poderosas empre-

sas que, con su capacidad de producir bienes en serie en forma masiva, transforman la forma de contratar que se venía dando previo a su aparición. Necesariamente el nuevo fenómeno de la masificación obliga a estas nuevas industrias a buscar la mayor cantidad posible de compradores para sus productos.

Con el paso de la fabricación artesanal a la industrial, se estimula el incremento de la producción. Este incremento impulsa a la nueva industria a buscar un mercado amplio que adquiera dichos productos producidos en masa y que estos sean ofrecidos a un precio razonable. Para poder llegar a un precio razonable y competitivo se limitan y racionalizan al máximo los costos de producción. La disminución de precios, genera las condiciones de mercado que permiten que los bienes puedan ser adquiridos por un sector más amplio de la sociedad y, por ende, su venta se masifica a un vasto grupo indeterminado de potenciales compradores.

La necesidad de limitar y racionalizar al máximo los costos de producción supuso que en la práctica contractual se optara por suprimir las tratativas preliminares y la discusión o negociación del contenido del clausulado, por cuanto implicaban al nuevo modelo industrial un costo económico elevado, el cual con la nueva forma de contratación se veía reducido considerablemente y con ello ocasionó ahorros importantes a la industria emergente.

Las tratativas preliminares son sustituidas por un nuevo método de difusión de información en un contexto masivo que lleva el nombre de publicidad. En el nuevo contexto contractual, la publicidad permite la divulgación masiva de la oferta a una multitud indeterminada de potenciales contratantes con ello, dejando por fuera las negociaciones y discusiones previas a la celebración del contrato y su alto costo.

Lo anterior en su momento fue considerado por varios autores como una afrenta directa al principio la autonomía de la voluntad

de las partes o lo que otros autores señalan como la aparición de la "Crisis del Contrato". Estos autores se sustentan en argumentos que resaltan las transformaciones que ha tenido el contrato clásico; entre los cuales podemos mencionar, el conocimiento de la oferta mediante publicidad conteniendo un mínimo de información sobre aspectos esenciales del contrato, la reducción de la autonomía de la voluntad a un simple consentimiento de contratar o no, indiferentemente del clausulado (Suárez, 2015, p. 39).

La supresión de la discusión entre las partes sobre el contenido del contrato facilita a una de las partes para que predisponga el contenido unilateralmente; usualmente la parte con el mayor conocimiento del bien o servicio a contratar es el que impone a su conveniencia dicho contenido. Esta predisposición del contenido del clausulado ocasionó que el consentimiento se limitará a aceptar o rechazar el clausulado mediante la adhesión al contenido del clausulado predispuesto. He aquí el nacimiento de una nueva modalidad de contratación, que Raymond Saleilles le llama el Contrato de Adhesión (Pagador 1999, p.15).

Esta nueva modalidad de contratación en masa se desarrolla a través de unas condiciones uniformes y preestablecidas que, en la práctica, una empresa o grupo de empresas impone a sus posibles clientes, sin posibilidad de modificación ni de discusión.

Espinoza (2012, p. 3), estima que la predisposición del clausulado por una de las partes crea una asimetría de poder. Esta asimetría de poder incide directamente en el equilibrio contractual de las partes. El desequilibrio provocado por esta asimetría motivó abusos en la redacción del contenido del clausulado.

Se comienza a gestar un análisis sobre los graves abusos que se cometían contra la parte que se encontraba absolutamente desprotegida, frente a la predisposición del contenido con clausulados abusivos. Uno de sus

antecedentes son los contratos de trabajo de finales del siglo XIX. En Europa a partir de 1900, como una forma de proteger los intereses de los asalariados mediante la acción del Estado, se promulgan leyes que imponen imperativamente parte del contenido del contrato sin posibilidad de modificarlo. Las cláusulas que restringen los beneficios que la ley les ha reconocido, como una forma de proteger los intereses de los asalariados. Los derechos concedidos por las leyes laborales a los trabajadores han pasado a ser irrenunciables, de manera que en los contratos individuales carecen de validez las cláusulas que restringen los beneficios que la ley les ha reconocido¹.

La protección de la parte que en su posición de inferioridad no pudo negociar el contenido del contrato, se vuelve el norte de las acciones a nivel administrativo y judicial que busca en la medida de lo posible brindar un equilibrio al contrato con condiciones generales de la Contratación.

III. El contrato de adhesión

Parte de la doctrina sostiene que todo contrato que incorpore condiciones generales será un contrato de adhesión, por lo que su análisis es importante para comprender las condiciones generales de la contratación². Como se ha señalado anteriormente, el contrato de adhesión es el resultado de la masificación de los bienes y servicios que se desarrolla en la Revolución Industrial y con su llegada se supera el molde contractual de las tratativas preparatorias o precontractuales (Alpizar et al., 2005, p. 272), en consecuencia, se suprime la discusión de las partes

sobre el contenido del clausulado.

La supresión de las discusiones sobre el contenido contractual crea un contrato con un contenido predispuesto el cual obedece a una estandarización de las condiciones contractuales con las que se ha de contratar los bienes y servicios ofertados por el comerciante. La estandarización se plasma en documentos en serie, innegociables y rígidos. En consecuencia, de lo anterior, la doctrina ha llegado a señalar que se llega a suprimir el principio de autonomía de la voluntad, ya que la única alternativa para contratar es aceptar o rechazar las condiciones preestablecidas del bien o servicio. Para los defensores de este tipo de contratación, se agiliza el tráfico mercantil lo que se traduce en mejores tiempos de respuesta del comerciante, para atender las contrataciones que desea eventualmente concretar con una masa indeterminada de consumidores.

La expresión contrato de adhesión, se ha llegado a emplear para resaltar la imposición del clausulado de un contrato prefijado por un empresario, por lo que podríamos definir al contrato de adhesión, como aquel contrato cuyo contenido es impuesto por una de las partes contratantes sin posibilidad de modificación o colaboración en su confección (Pagador, 1999, p.22). En Costa Rica, el artículo 2 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, define el contrato de adhesión como el convenio cuyas condiciones generales han sido predispuestas, unilateralmente, por una de las partes y deben ser adheridas en totalidad por la otra parte contratante.

En cuanto a las partes propias de este tipo de contratación en masa, tenemos que entre sus elementos subjetivos se encuentra al predisponente. Este es el que anticipadamente redacta el contenido del contrato en base a su conocimiento sobre el negocio ofertado. El predisponente, el cual es usualmente un empresario, conoce los riesgos asociados al producto o servicio ofertado, así como sus beneficios ya que en su experiencia profesio-

1 http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792004000200004

2 Si bien es cierto parte de la doctrina sostiene que todo contrato que incorpore condiciones generales será un contrato de adhesión, no sucede lo mismo en sentido inverso, ya que no todo contrato de adhesión está compuesto por condiciones generales, ejemplo de esto son los contratos de adhesión particulares. Estas son aquellas cuyas cláusulas han sido predispuestas para un solo contrato, por lo tanto carecen de una de las características principales de las condiciones generales, la cual es haber sido predispuestas con la intención de ser utilizadas para una pluralidad de contratos.

nal conoce la forma correcta en que el bien o servicio debe de ser adquirido. Al otro extremo se encuentra el adherente, usualmente un consumidor o usuario, quien al no tener el conocimiento exhaustivo del producto o servicio que desea adquirir no participa en la redacción previa del contenido del contrato y, por ende, se limita a consentir o rechazar su adhesión al contenido que ya ha sido pre-dispuesto.

Es importante tomar en consideración que, si bien es cierto, todo contrato que incorpore condiciones generales será un contrato de adhesión, no todo contrato de adhesión contiene condiciones generales ya que existen contratos de adhesión con condiciones particulares, como por ejemplo el contrato de seguros³. Pese a dicha diferencia, tanto el contrato de adhesión como las condiciones generales de la contratación se refieren al mismo fenómeno de contratación en masa.

IV. Aspectos generales de las condiciones generales de la contratación

Las condiciones generales de la contratación surgen como una respuesta a los requerimientos derivados de la actividad comercial masificada y de la propia organización empresarial. Hemos señalado anteriormente, que los contratos celebrados por el empresario, con el consumidor o usuario, con relación a los bienes y servicios ofrecidos masivamente en el mercado, se van a efectuar sobre las bases ya prefijadas por el primero. Díez Picazo (1996), señala que estas condiciones uniformes y preestablecidas dan lugar a dos fenómenos diversos, entre los cuales encontramos a las condiciones generales de la contratación. A estas las define como el conjunto de normas o reglas abstractas y unilateralmente dictadas por una empresa mercantil o industrial, o por un grupo de empresas, a fin de que con arreglo a ellas se reglamenten todas las operaciones y contratos que estas mismas empresas o grupos de

empresas vayan celebrando en sus actividades comerciales. Esta definición de reglas es previa, de ahí su predisposición, y con la suerte que el consumidor o usuario tan sólo dispone de la alternativa de aceptar o rehusar el contrato que se le ofrece.

Conforme a lo anterior, son condiciones generales de la contratación aquel conjunto de cláusulas redactadas en forma abstracta y general, que se disponen en contratos en masa con el objetivo de racionalizar y simplificar la actividad comercial y otorgándole con esto al empresario la potestad de redacción del contenido de los derechos y obligaciones de las partes.

Habiendo definido lo que entendemos por condiciones generales de la contratación, es necesario abordar a través de la doctrina cuales son los requisitos para concluir que estamos en presencia de estas. Martínez Espín (2013), identifica como tales los siguientes:

- a) Contractualidad: se trata de “cláusulas contractuales” y su inserción en el contrato no deriva del acatamiento de una norma imperativa que imponga su inclusión.
- b) Predisposición: la cláusula ha de estar pre redactada, siendo irrelevante que lo haya sido por el propio empresario o por terceros, siendo su característica no ser fruto del consenso alcanzado después de una fase de tratos previos. En particular en el caso de los contratos de adhesión.
- c) Imposición: su incorporación al contrato debe ser impuesta por una de las partes –aunque la norma no lo exige de forma expresa, dada su vocación de generalidad, debe ser impuesta por un empresario-, de tal forma que el bien o servicio sobre el que versa el contrato nada más puede obtenerse mediante el acatamiento a la inclusión, en el mismo, de la cláusula.
- d) Generalidad: las cláusulas deben estar incorporadas a una pluralidad de contratos o estar destinadas a tal fin ya que, como afirma la doctrina, se trata de modelos de declaraciones negociales que tienen la finalidad de disciplinar uniformemente los con-

³ El artículo 10 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros referencia a las condiciones generales, particulares y especiales del contrato de seguros.

tratos que van a realizarse.

En cuanto las características propias de este tipo de contrato, tenemos como primera característica la unilateralidad, ya que el contenido del contrato es moldeado por una de las partes, usualmente la que tiene mejor conocimiento o ha desarrollado el negocio que se pretende contratar. Como segunda característica, está la rigidez del esquema predeterminado ya que dicho contrato carece de negociación. La última característica, la predisposición del contenido contractual, el cual presupone el poder de negociación de una las partes frente a otra más débil en conocimiento del negocio ofertado, por lo que a esta parte débil no le queda más opción que aceptar o rechazar el contenido predispuesto unilateralmente.

Nótese que, de lo anterior, se extrae una diferencia importante entre las condiciones generales de la contratación y el contrato de adhesión. Dicha diferencia radica en que en las condiciones generales se pone énfasis en su predisposición por parte del empresario. Se resalta el momento en el que se redacta previamente las cláusulas que conformarán eventualmente el contenido de los contratos que celebre el predisponente. Mientras que en el contrato de adhesión, se hace énfasis en la imposición del contenido contractual al adherente.

Las condiciones generales de la contratación comparten con el contrato de adhesión los elementos subjetivos: predisponente y adherente. En cuanto a sus elementos objetivos podemos mencionar la predisposición, la forma abstracta de redacción, generalidad, rigidez e imposición.

Para Farina (1994), constituyen uno de los fenómenos más destacados de los contratos mercantiles, pues debido a las características del comercio actual y al funcionamiento y organización de las empresas, resultan necesarias para el desenvolvimiento de las contrataciones en masa. Desde una perspectiva de organización racional de la empresa, im-

plican predisponer un esquema contractual por medio de modelos o formularios que se repetirán en forma indefinida en contratos iguales.

Las condiciones generales de los contratos se han vuelto un instrumento vital de la planificación económica de las empresas, un medio dinamizador del consumo en masa.

Entre sus funciones más importantes según Pagador (1999), se encuentran:

- e) Funciones de uniformización o estandarización. Se apoya en el mero hecho de la aplicación uniforme por parte de la empresa, de las condiciones generales de que se trate.
- f) Funciones de conquista o reforzamiento de la posición más ventajosa para el predisponente. Es consecuencia de la combinación del contenido concreto y el modo de formular su redacción cuando se realiza de forma abstracta, general y complicada. La imposibilidad del adherente de comprender el verdadero alcance y significado de las condiciones generales.
- g) Funciones de mejora empresarial. Las condiciones generales despliegan efectos también con relación a la organización de la unidad empresarial, resultantes directas de la regulación interna y externa de la empresa que las predispone.

Ciertamente las condiciones generales de los contratos desempeñan funciones importantes de las cuales el modelo empresarial ha podido beneficiarse, pero a su vez ha marcado una evidente asimetría en el equilibrio del contrato.

V. Naturaleza jurídica de las condiciones generales de la contratación

La definición de la naturaleza jurídica de las condiciones generales ha sido objeto de amplio debate. La imposición de las condiciones generales de la contratación al adherente por parte del predisponente generó discusiones que a la postre desarrollaron teo-

rías que se enfocaron en explicar su naturaleza. Cierta parte de la doctrina considera que la implantación de las condiciones generales de la contratación es de origen normativo y otra parte promulga que su origen es contractual.

La primera teoría es la llamada normativista o unilateral. Dicha teoría señala que las condiciones generales de la contratación tienen un carácter semejante a la ley por su obligatoriedad para las partes. Autores como Garrigues (1958), atribuyen a las dichas condiciones generales el valor de usos normativos aplicables como fuente del Derecho Mercantil. Esta posición, conocida como la teoría parcialmente normativista, ha sido criticada con el argumento de que ésta no es compatible con el Estado de Derecho, ya que es erróneo creer que los comerciantes ostentan poder para emitir normas; en consecuencia, las condiciones generales carecen de valor normativo al no estar el comerciante facultado para crear Derecho.

La segunda teoría es conocida como contractualista pura. Esta indica que las condiciones generales sólo adquirirán fuerza obligatoria cuando pasen a formar parte del contenido del contrato integrado a la normativa contractual. La manera en que pasan a formar parte de contrato se materializa con la inclusión de una cláusula mediante la cual el adherente manifiesta su voluntad de someterse al contenido del contrato. Quienes critican dicha teoría, argumentan que el acto de adherirse al contenido del contrato no representa la existencia de negociaciones ni la aceptación completa a las condiciones generales.

La teoría contractualista pura tiene una segunda tesis, conocida como Moderada que, además, otorga reglas particulares de interpretación a los contratos adhesión que le brindan mayor protección al adherente. En la teoría Contractualista Moderada son inoponibles las cláusulas de carácter abusivo que sean desconocidas, oscuras, sorpresivas e incomprensibles.

Como tercera teoría tenemos la llamada mixta. Esta teoría mezcla la normativista, argumentando que el acto de predisposición con el consentimiento expresado en el modelo contractual se asegura que el Estado le permita autorregularse con las condiciones incorporadas en el contrato, las cuales con el acto de adhesión adquieren un valor semejante a la ley. Suárez (2015), señala que la crítica a esta teoría se centra en que el contrato y el reglamento son figuras jurídicas excluyentes entre sí.

La cuarta teoría y última es conocida como la Teoría del acto negocial tipificado. Esta teoría se apoya en la Contractualista y le añade la vinculación de las condiciones por medio del conocimiento de estas mediante una diligencia ordinaria, pese a que materialmente el adherente no la hubiera en realidad conocido. Se critica dicha teoría por cuanto le da eficacia inclusive a las condiciones que efectivamente no se hayan conocido, basándose en que debieron haberse conocido, cuando en la realidad el adherente no las llega a conocer pese a leerlas o haberle sido entregadas por escrito.

La teoría que a nuestro criterio explica mejor la naturaleza jurídica de las condiciones generales es la Contractualista Moderada, por cuanto dicha teoría es más acorde a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ya que dicha norma establece que la eficacia de las condiciones generales de los contratos de adhesión está sujeta a su conocimiento por parte del adherente.

Si bien es cierto que, las condiciones generales de los contratos han desempeñado y desempeñan una función económica jurídica importante en el mercado, no debe de perderse de vista que con estas se ha llegado a incurrir en abusos, lo cual ha propiciado la concientización de las autoridades políticas sobre la implementación de mecanismos legales para proteger al consumidor.

VI. Modelos para el control de las condiciones generales de la contratación

La respuesta a los abusos que se presentaron en el uso de las condiciones generales de la contratación impulsó la creación de controles que permitieran, de alguna manera, combatir el desequilibrio intrínseco que existe entre las partes de un contrato con condiciones generales (Alpízar et al, 2005, p. 266).

Los controles pueden dividirse en dos grandes grupos (Suárez, 2015, p. 78): Control Preventivo y Control Posterior. El primer grupo, hace referencia a los controles voluntarios, administrativos o mixtos. Mientras que, en el segundo grupo tenemos los controles extrajudiciales o judiciales.

El control preventivo habla de tres controles directos (autocontrol, control administrativo y mixto) y de un control indirecto (el legislativo). El autocontrol, tiene relación con el cumplimiento de códigos de conducta empresarial y de responsabilidad empresarial, mediante los cuales las empresas se comprometen a no violentar principios de buena fe en sus contrataciones. El administrativo, tiene que ver con el rol del Estado de regular de previo las condiciones generales de la contratación, como por ejemplo obtener una autorización administrativa para utilizar dicho clausulado⁴. En el modelo mixto, el predisponente puede decidir entre someter el contenido del clausulado a la aprobación previa, o utilizarlo sometiendo este al modelo de autocontrol que haya adoptado.

El control legislativo se materializa con la promulgación de leyes dirigidas a regular el contenido mediante el establecimiento de listas que señalen qué contenido puede considerarse abusivo. Se pretende que el establecimiento de este tipo de normativa persuada

⁴ Como ejemplo las empresas que comercializan planes de vacaciones deben de obtener, previo a su uso, una autorización expedida por el Departamento de Educación al Consumidor y Ventas a Plazo de la Dirección de Apoyo al Consumidor.

al predisponente de abstenerse a utilizarlo. Lo que en la práctica no obsta para que el predisponente ignore dichas listas e igualmente utilice este contenido. En todo caso, el adherente tendrá el respaldo de la normativa para realizar en uso del control judicial que lo protege.

En cuanto a los controles posteriores, tenemos la posibilidad de acudir a la vía administrativa competente para velar por los derechos de los consumidores, como parte débil de las relaciones de consumo. Asimismo, tenemos la opción de acudir a la vía judicial para dirimir controversias en la aplicación o eficacia de las condiciones generales presentes en contratos formalizados con consumidores que actúan como adherentes. Es importante tener en consideración que, en Costa Rica, solamente acudiendo a la vía judicial se podrá conocer lo referente a la aplicación, eficacia o abusividad de las condiciones generales, ya que la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor le veda la posibilidad a la Comisión Nacional del Consumidor de pronunciarse en tal sentido.

VII. Control judicial de las condiciones generales de la contratación.

Partiendo de la premisa anterior, en cuanto a que nuestro ordenamiento veda el control posterior de índole administrativa, el estudio del control judicial se vuelve de suma importancia si se pretende conocer del tema en estudio. Este control es realizado por los tribunales de justicia y se aplica en forma directa a las condiciones generales de la contratación, ya sea declarándolas ineficaces o bien interpretándolas (Suárez, 2015, p. 81).

La aplicación de dichos controles judiciales, en muchas ocasiones se materializa en las pretensiones que reclaman la nulidad de ciertas cláusulas porque se estima que existe un desequilibrio entre las partes, por razones de ignorancia sobre la existencia del clausulado y su contenido, por su contenido abusivo o por falta de claridad en la redac-

ción. En la consecución de que se declaren con lugar pretensiones de dicha naturaleza, se vuelve útil, solicitar una revisión judicial de las condiciones pactadas, en aras de que la persona juzgadora utilice los controles de protección de las condiciones generales de la contratación.

Suárez (2015), señala que la mayoría de los ordenamientos que tratan el tema de las condiciones generales de la contratación definen medidas o controles de protección distribuidas en dos tipos. Tenemos a los controles que procuran facilitar la información al adherente denominados controles de inclusión, los controles que permiten a la persona juzgadora interpretar el contenido de forma que busque el adecuado equilibrio de las prestaciones, y los que impiden utilizar ciertos contenidos en el clausulado ya que se consideran contrarios a la buena fe y al justo equilibrio del contrato, este último es conocido como control de contenido.

En sentido formal, el control de inclusión garantiza una posibilidad de conocimiento de las cláusulas del contrato por parte del adherente. Pretende garantizar el conocimiento efectivo del objeto principal o parte económica del contrato. Este control hace referencia a aquellos requisitos de forma, que dan certeza a que las cláusulas predisuestas llegan a ser parte del contenido del contrato, lo que procura es garantizar a la persona adherente tener un conocimiento de esas cláusulas atribuidas por el contratante, sin embargo, no implica que estas sean efectivamente conocidas por él.

En el control de inclusión, se debe cumplir requisitos de orden formal para que las condiciones generales de la contratación sean incorporadas al contrato. Este control le impone al predisponente redactar las condiciones generales de una forma sencilla, clara y concreta para que con ello se facilite al adherente el entendimiento de estas. Asimismo, debe de realizarse una entrega del texto donde se encuentran plasmadas dichas condiciones para que estas puedan

ser consultadas posteriormente por el adherente. De lo anterior se extraen tres requisitos por cumplir por parte del adherente si desea cumplir con dicho control y superarlo; la plasmación documental, disponibilidad y requisitos básicos de formulación.

La plasmación documental requiere que las condiciones generales de la contratación estén impresas en el texto del contrato y estar disponibles. La disponibilidad pueda darse mediante una copia del contrato que debe de entregarse al momento en que se da la firma. Los requisitos de formulación se refieren a que la redacción de las condiciones generales debe de ser clara, legible y sobre todo comprensible.

El control de contenido se trata de un control sobre lo dispuesto por las condiciones generales, las cuales, aun cuando no sean contrarias a normas imperativas del ordenamiento jurídico podrían ser abusivas y en ese tanto habría que proteger al adherente de estas, o sea, habría que evitar que le causen un daño. Son aquellas que no cumplen los requisitos de buena fe (principio de buena fe), y justo equilibrio de las contraprestaciones. Por lo anterior, se afirma que este control es una manifestación del principio de justicia.

Superado el control de inclusión, y en busca de darle al contenido del control una interpretación equilibrada de las prestaciones predisuestas, se acude a los controles de interpretación. Existen reglas hermenéuticas de aplicación a los que la persona puede acudir, la regla de prevalencia, la condición más beneficiosa, la regla contra proferentem y las cláusulas sorprendentes.

La regla de la prevalencia de las cláusulas particulares, parte del supuesto que las condiciones particulares son el resultado de un mínimo de negociación. Por lo que esta prevalece ante la general, donde en tesis de principio, no existió negociación alguna.

La condición más beneficiosa aplica el principio favor debilis, lo que implica que el ad-

herente al no haber participado en el establecimiento de las condiciones generales del contrato y, por ende, situarse en una posición de inferioridad con respecto al predisponente, si se presentan contradicciones entre condiciones o distinciones gravosas, en la aplicación que se dé entre la cláusula particular y una general, se aplicará la que le resulte más beneficiosa al adherente.

La regla contra proferentem, se sustenta en la buena fe y la autorresponsabilidad contractual, ya que como hemos señalado, el empresario que predispone el contenido lo hace en base a su experiencia profesional de cómo debe de contratarse el bien o servicio ofertado, ya que esto como señala Suárez (2015), es una representación de su voluntad contractual. Por ende, la ambigüedad en la redacción provoca que se interpreten a favor del adherente que no tuvo participación en su redacción. La regla contra proferentem es una doctrina legal en el derecho contractual que establece que cualquier cláusula considerada ambigua debe interpretarse en contra de los intereses de la parte que creó, introdujo o solicitó que se incluyera una cláusula⁵.

El análisis se debe sustentar en que la parte redactora o introductora está utilizando intencionalmente la ambigüedad para crear o proporcionar resultados que favorezcan sus propios intereses, quedando en una posición de desigualdad entre las partes contratantes. La falta de claridad al momento de la redacción de un contrato es un acto que la regla contra proferentem busca mitigar, haciendo cumplir las cláusulas a favor de la parte inocente citando la ambigüedad como injusta.

La oscuridad y la falta de comprensión en la redacción se vincula a las cláusulas sorprendentes, también denominadas no transparentes. Las cláusulas sorprendentes son aquellas que refieren a la esencia del contrato, o

su parte económica; parte de la doctrina ha dicho que son una categoría de las cláusulas abusivas, pero tienen características especiales por lo que, se llaman sorprendentes, que, a pesar de haber pasado por un control de inclusión, tienen condiciones ocultas, que salen a la luz cuando el adherente se ve perjudicado con la adquisición de un bien o servicio, o bien cuando quiere utilizar el bien o servicio. Las cláusulas sorprendentes defraudan las expectativas del adherente las cuales fueron creadas por el predisponente en la oferta publicitada.

Respecto al control de contenido, que este aplica una vez superado el control de interpretación, tiene que ver con el análisis que se debe realizar a la cláusula, a pesar de que haya pasado el control de inclusión, en el control de contenido se revisa si esas cláusulas pueden ser clasificadas de leoninas, abusivas, sorprendentes o ambiguas. El control de contenido evidencia la nulidad o anulabilidad de las cláusulas abusivas.

Se trata de un control sobre lo dispuesto por las condiciones generales, las cuales, aún cuando no sean contrarias a normas imperativas del ordenamiento jurídico podrían ser abusivas y en ese tanto habría que proteger al adherente de las mismas, o sea, habría que evitar que le causen un daño. Son aquellas que no cumplen los requisitos de buena fe (principio de buena fe), y justo equilibrio de las contraprestaciones. Por lo anterior se afirma que este control es una manifestación del principio de justicia.

Marín (2021), señala que este control pretende fiscalizar si las cláusulas superan una serie de condiciones establecidas por ley. Este consiste en interpretar si las cláusulas están tipificadas como abusivas de acuerdo con los listados que existan en la normativa que regula las mismas.

La declaratoria de una cláusula como abusiva, debe de solicitarse en la vía judicial, donde solo un juez puede dictaminar que en un contrato determinado una cláusula es abu-

5 Julie Young. Regla Contra Proferentem. 2020. <https://www.investopedia.com/terms/c/contra-proferentem-rule.asp>

siva y por tanto nula. La nulidad de alguna cláusula por su carácter abusivo no determina la ilegalidad del resto del contrato por lo que en el mismo pronunciamiento judicial se debe de determinar la eficacia de las estipulaciones no afectadas. Esto tiene concordancia con el principio de conservación del negocio el cual señala que, si una condición general llega a ser declarada nula, no por sólo ese hecho lo será también el contrato entero, siempre, claro está, que pueda tener sentido y aplicabilidad sin la cláusula anulada.

VIII. Regulación de los controles de las condiciones generales de la contratación en Costa Rica.

El artículo 46 de la Constitución Política, en lo que interesa el párrafo tercero señala expresamente lo siguiente:

(...) Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

Mediante el último párrafo del precepto 46 constitucional, se busca establecer como un derecho fundamental, la protección que el Estado debe garantizar a cada uno de los consumidores. En base a lo anterior, se brinda una serie de derechos fundamentales de protección a los consumidores, tales como información adecuada, veraz, libertad de elección y un trato equitativo. Los derechos anteriormente señalados, se pueden garantizar por medio de los mecanismos legales apropiados, haciendo un uso correcto de las medidas de protección y de los métodos de control de los contratos de adhesión, a fin de tutelar los intereses de la parte más débil de la relación contractual. Por esto se incluyen algunos controles en materia de condiciones generales de la contratación, como lo son: el control de inclusión, el control de interpreta-

ción y el control de contenido.

El control judicial, lo podemos situar en el artículo 46 de la Ley 7472, el cual hace una remisión por disposición expresa para conocer en la vía judicial los reclamos por anulación de contratos de adhesión. El artículo en estudio remite al proceso sumario de protección al consumidor, con base en el precepto 103.1 inciso 14) del Código Procesal Civil vigente⁶. La misma norma señala que para reclamar procesos donde se pretenda la anulación de contrato de adhesión o resarcimiento de daños y perjuicios, como hemos indicado anteriormente, la Comisión Nacional del Consumidor carece de competencia para conocer de dichos asuntos.

En busca de evitar que la parte predisponente abuse de su posición en esta modalidad contractual, nuestro ordenamiento jurídico no es indiferente a lo anterior, ya que podemos hacer mención directa a los artículos 1023 de nuestro Código Civil y el 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que permiten la posibilidad para que los órganos jurisdiccionales ejerzan los mecanismos de control de inclusión, de control de interpretación y de control de contenido sobre las denominadas cláusulas generales en los contratos de adhesión.

La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor establece el control de inclusión en el párrafo del artículo 42 cuando señala que, en los contratos de adhesión, sus modificaciones, anexos o adenda, la eficacia de las condiciones generales está sujeta al conocimiento efectivo de ellas por parte del adherente o a la posibilidad cierta de haberlas conocido mediante una diligencia ordinaria.

⁶ El artículo señala que por el procedimiento sumario se tramitaran los que se dispongan en leyes especiales, como en el presente caso la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor como ley especial en materia de consumo establece el uso de dicho procedimiento para los reclamos referentes a la anulación de cláusulas abusivas en contratos de adhesión.

El artículo en estudio adolece de tener una redacción que tienden a mezclar los conceptos que hemos estado desarrollando en el presente trabajo. Prueba de lo anterior, son los incisos h), i) de dicho artículo, lo cuales confunden entre una lista de posible contenido abusivo, propia del control de contenido, con una característica propia del control de inclusión como lo es la legibilidad, la cual tiene que ver con aspectos del idioma exigiendo a las condiciones generales estar redactadas en idioma español.

Otro aspecto a resaltar tiene relación con la diligencia ordinaria que hace referencia el artículo en análisis. La redacción no es clara en cuanto en qué debe consistir la diligencia ordinaria. A propósito de lo anterior, la Sección Primera del Tribunal Segundo Civil de San José mediante resolución número 165 de las once horas y cuarenta y cinco minutos del trece de marzo del dos mil nueve a propósito de un análisis que hace de dicho párrafo, señala que para que las condiciones generales adquieran eficacia deben haber sido conocidas por la parte adherente o al menos que hubieran podido serlo, a través de un parámetro de diligencia ordinaria. ¿Qué es la diligencia ordinaria? La resolución en cita nos indica que significa que la persona adherente hubiera hecho, lo que tenía que hacer, ni más ni menos, para conocerlas, o sea, comportarse como normalmente lo hace.

El artículo 42 en estudio contiene en su último párrafo lo referente a los controles de interpretación. El artículo nos indica en su último párrafo que, en caso de incompatibilidad, las condiciones particulares de los contratos de adhesión deben prevalecer sobre las generales y las condiciones generales ambiguas deben interpretarse en favor del adherente.

Cuando este nos señala que en caso de incompatibilidad las condiciones generales particulares prevalecen sobre las generales, indiscutiblemente se regula la regla de la prevalencia de las cláusulas particulares. Tal norma señala a su vez, que las condiciones ge-

nerales ambiguas se interpretaran a favor del adherente por lo que se nos estaría abriendo la posibilidad de aplicar la regla *proferentem*; ya que se nos habla de su aplicación en presencia de contenido ambiguo y que este se interpretará a favor del adherente.

A nivel jurisprudencial en Costa Rica se han resuelto diferentes procesos utilizando como forma de interpretación y de análisis la regla *contra proferentem*, como por ejemplo la resolución No. 02724-2019, de las quince horas y cincuenta y nueve minutos del diecisiete de setiembre del dos mil diecinueve de la Sala Primera de la Corte, en la que resuelve un proceso de conflicto de competencia, en el cual se alegaba por parte del apelante que en el contrato firmado se establecía la facultad, de resolver el conflicto en un proceso arbitral y que no era competente dicho tribunal para conocerlo, al no ser obligatorio y que requería de forma expresa su aceptación, para dirimir la diferencia a través de esta vía, pese a que en el contrato se consignó una cláusula arbitral. Del citado caso la Sala Primera, utilizando el principio de la buena fe, el principio de interpretación efectiva y el principio *contra proferentem*, resuelve que:

(...) cuando deban interpretarse cláusulas oscuras, tal interpretación no debe beneficiar a la parte que las redactó. En la especie, a la luz del principio de la buena fe, es claro que el hecho que las partes hayan incluido una cláusula arbitral en el contrato conjetura una presunción de que su intención fue la de establecer un mecanismo eficaz para solucionar las disputas que surgieran durante la ejecución del contrato. Sería ilógico pensar en su inclusión si no fuera esa la verdadera voluntad de las partes.”⁷... “Por último, bajo la premisa de que las partes han celebrado un convenio de arbitraje válido y eficaz cuya redacción estuvo a cargo de Red; al amparo del principio *contra proferentem*, debe entenderse que si la contratante no fue cla-

⁷ Resolución No 02724 – 2019, del 17 de Setiembre del 2019 a las 3:59 p.m. de la Sala Primera de la Corte

ra al utilizar las frase “estará facultada para”, no tiene por qué la parte contratada resultar afectada por las consecuencias negativas de dicha ambigüedad y la cláusula debe interpretarse de tal manera que satisfaga la pretensión de la demandante de someter el conflicto al arbitraje.”

De la citada resolución se deja clara la posición de que no se puede interpretar un contrato en perjuicio del adherente, cuando ha sido la parte redactora, quien de forma dolosa o por descuido, redacta una cláusula de forma poco clara.

Lo referente a la condición más beneficiosa la podemos encontrar en el artículo 37 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, específicamente en su segundo párrafo cuando señala que prevalecerán las cláusulas estipuladas en los contratos si son más beneficiosas que el contenido de la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios.

Haciendo alusión al control de contenido, a nuestro criterio el mismo se encuentra diseminado, entre el listado señalado en los incisos del artículo 42 (salvo los anteriormente indicados por su mala ubicación), de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el artículo 1023 del Código Civil el cual a su vez nos brinda un listado sobre posible contenido abusivo en cláusulas de condiciones generales. La Sección Primera del Tribunal Segundo Civil de San José mediante la resolución anteriormente citada, señaló sobre el control de contenido lo siguiente:

(...) Por otro lado, el **control de contenido** se realiza una vez superado el de inclusión. Dicho control consiste en interpretar si las cláusulas pueden ser calificadas como abusivas, de acuerdo con lo que establece el numeral 42 de la Ley 7472 o bien dentro de las que establece el 1023 del Código Civil. Si no se enmarca en una de ellas, el órgano jurisdiccional debe hacer un control más estricto partiendo de la equidad, uso o la ley (primer párrafo del 1023). En estos supuestos, el juez

o la jueza integran el contrato si es necesario y no implica la nulidad del todo (principio de conservación del contrato). Dentro de la lista del numeral 42 tenemos las que “... **a) Restrinjan los derechos del adherente, sin que tal circunstancia se desprenda con claridad del texto. b) Limiten o extingan la obligación a cargo del predisponente. c) Favorezcan, en forma excesiva o desproporcionada, la posición contractual de la parte predisponente o importen renuncia o restricción de los derechos del adherente. d) Exoneren o limiten la responsabilidad del predisponente por daños corporales, cumplimiento defectuoso o mora. e) Faculten al predisponente para rescindir unilateralmente el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente, nacido del contrato, excepto cuando tal rescisión, modificación, suspensión, revocación o limitación esté condicionada al incumplimiento imputable al último. f) Obliguen al adherente a renunciar con anticipación a cualquier derecho fundado en el contrato. g) Impliquen renuncia, por parte del adherente, a los derechos procesales consagrados en el Código Procesal Civil o en leyes especiales conexas. h) Sean ilegibles. i) Estén redactadas en un idioma distinto del español. j) Los que no indiquen las condiciones de pago, la tasa de interés anual por cobrar, los cargos e intereses moratorios, las comisiones, los sobrepagos, los recargos y otras obligaciones que el usuario quede comprometido a pagar a la firma del contrato. (Así adicionado este inciso por el artículo 2º, inciso a), de la ley No.7854 de 14 de diciembre de 1998). Son abusivas y relativamente nulas, las cláusulas generales de los contratos de adhesión que: a) Confieran, al predisponente, plazos desproporcionados o poco precisos para aceptar o rechazar una propuesta o ejecutar una prestación. b) Otorguen, al predisponente, un plazo de mora desproporcionado o insuficientemente determinado, para ejecutar la prestación a su cargo. c) Obliguen a que la voluntad del adherente se manifieste mediante la presunción del conocimiento de otros cuerpos normativos, que no formen parte integral del contrato. d) Establezcan**

indemnizaciones, cláusulas penales o intereses desproporcionados, en relación con los daños para resarcir por el adherente.” (...) (resaltado es del original)

Nótese que la resolución citada, es acorde con lo desarrollado en el apartado sobre los modelos de control y en específico el control de contenido, ya que señala el posible abuso en que puede incurrir el empresario que utilice el contenido vedado en la lista establecida en el artículo 42 en estudio.

En cuanto a los contenidos listados en el artículo 1023 del Código Civil, estos son muy similares a los dispuestos en el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, tomando en consideración que el primero, no es exclusivo para contratos donde surjan relaciones de consumo, pero sí introducen nulidades de cláusulas de contratos de adhesión. Llama la atención que el listado del artículo 1023 no limita su aplicación a la relación de consumo, lo que sí ocurre con el listado del artículo 42, el cual es aplicable a comerciantes y consumidores, en el contexto de un contrato de adhesión⁸. Cuando estamos en la contratación que se dé entre personas no comerciantes, dos sujetos de derecho privado, estaría limitado a la aplicación del artículo 1023, que aplica para cualquier contrato de adhesión, sin limitarse a los contratos de consumo, y revisar las cláusulas abusivas en aplicación ante esta ley.

Por su parte, el numeral 42 es de aplicación para comerciantes y consumidores.

IX. Conclusiones.

⁸ La resolución No. 42-2016 de las trece horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de abril del dos mil dieciséis de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo ha señalado que la aplicación del artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor solo es aplicable en el supuesto que el adherente sea un consumidor destinatario final del bien o servicio que se contrate, por lo que la aplicación de dicho artículo solo debe darse en el ámbito de la relaciones de consumo protegidas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

El Derecho, como sistema de regulación de conducta, ha tenido que avanzar con la aparición de nuevas modalidades de contratación. El quebranto de los paradigmas asentados en la concepción clásica del contrato ha permitido que el Derecho evolucione en su comprensión de las nuevas figuras contractuales y lo que estas pueden seguir aportando en el ámbito de los negocios.

La evolución en la forma de contratar nos ha dado la modalidad de contratación en masa, la cual ha traído beneficios al empresario, pero a la vez ha traído nuevos retos sobre la aplicación o ausencia de principios propios de la contratación clásica como el equilibrio y la libertad contractual y la autonomía de la voluntad para darle paso a condiciones generales de contratación predisuestas en los textos de contratos ofertados en masa, que sólo admiten la aceptación incondicional de todo su contenido si se desea contratar.

La aplicación de las condiciones generales de la contratación desató abusos por parte de ciertos empresarios que, mediante la generalidad y ambigüedad de su redacción y la imposición de su contenido predispuesto, crearon una asimetría de poder mediante la cual estos tenían la libertad de redactar a su conveniencia el contenido de los contratos.

Los abusos incurridos provocaron una concientización a favor de la parte débil que se sometió a los clausulados abusivos predisuestos e impuestos por el empresario predisponente. Esta concientización colaboró en la creación de normativa dirigida a crear un sistema de derechos a favor de la parte débil y los mecanismos para hacerlos efectivos.

Costa Rica no se ha escapado de lo anterior y ostenta un ordenamiento que da respuesta a los desafíos anteriores. Si bien es cierto, la normativa que regula los temas estudiados no es la mejor, la misma, hasta el momento, ha contribuido al desarrollo y estudio de las condiciones generales de la contratación en nuestro país.

La normativa nacional que regula los controles de las condiciones generales de la contratación no se encuentra bien ubicada. Dicha normativa se encuentra disgregada en varios cuerpos legales como es el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y el artículo 1023 del Código Civil, los cuales regulan el control de contenido.

El artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor refiere a los tres tipos de controles estudiados, pero mezcla cuestiones propias del control de inclusión (legibilidad e idioma), con la lista de contenido abusivo propio del control de contenido. Dicho artículo confunde en el mismo texto los tres controles lo que torna difícil realizar distinción alguna de estos.

Pese que existen resoluciones judiciales que han tratado de aclarar el concepto de diligencia ordinaria contenido en el artículo 42 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, aún queda la duda sobre en qué consiste el mismo. Ni siquiera el desarrollo dado sobre qué es el control de contenido ha contribuido a despejar qué se debe de entender por diligencia ordinaria.

Se debe valorar una reforma parcial a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor que modifique el artículo 42, en aras de que en este se establezcan con claridad los controles anteriormente desarrollados.

X. Bibliografía

Libros:

Alpizar Rodríguez, R. y otros. (2005). *La Contratación desde la Perspectiva del Consumidor*, San José, Investigaciones Jurídicas S.A.

Diez Picazo, L. (1996). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial Tomo I, y II*. Madrid, Edi-

torial Civitas.

De Castro y Bravo F. (1975). *Las Condiciones Generales de los Contratos y la Eficacia de las Leyes*, Madrid -28, Editorial Civitas S.A.

Farina, J. (1995). *Defensa del consumidor y del usuario*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1995.

Farina, J. (1995). *Contratos Comerciales Modernos*, Buenos Aires, Editorial Astrea.

Garrigues, J. (1958). *Contratos Bancarios*, Madrid, Talleres de Silverio AguirreTorre.

Pagador López, J. (1999). *Condiciones Generales y cláusulas contractuales predispuestas*, Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Rinessi, A. (2006). *Relación de Consumo y Derechos del Consumidor*, Buenos Aires, Editorial Astrea.

Rivero Alemán, S. (1995). *Disciplina del Crédito Bancario y Protección al Consumidor*, Editorial Arazandi S.A., Pamplona.

Leyes:

Asamblea Constituyente. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. 1949. Costa Rica.

Asamblea Legislativa. Ley N° 7472. 1995. *Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*. Costa Rica

Asamblea Legislativa. Ley N° 63. 1887. *Código Civil*. Costa Rica

Resoluciones -Jurisprudencia:

Sala Primera de la Corte, resolución No 02724 – 2019, de as trece horas cincuenta nueve minutos del 17 de Setiembre del 2019.

Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, resolución No. 165, de as once horas cinco minutos del trece de marzo del dos mil nueve.

Tesis:

Suárez Valverde, F. (2015). Tesis Doctoral, La renuncia a la jurisdicción y al domicilio en la Condiciones Generales de la Contratación en la Compraventa en Internet. Universidad Escuela Libre de Costa Rica.

Páginas Web:

Miranda Serrano, L. (2018). El Control de Transparencia de Condiciones Generales y Cláusulas Predispuestas en la Contratación Bancaria. <https://indret.com/tag/clausulas-sorprendentes/>

Young, J. (2020). Regla Contra Proferentem <https://www.investopedia.com/terms/c/contra-proferentem-rule.asp>

Revistas:

Martínez Espín, P. (2013). El control de las condiciones generales de la contratación: su aplicación al contrato de alquiler de vehículos. Revista CESCO de Derecho de Consumo. 13(6). <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/303/275>

Marín Cascante, M (2021). Introducción a los contratos con condiciones generales. Revista Judicial. 21(131) <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/repositoriocorte/downloader.aspx?r=z8Pmeou-0tIKGtAVUqteat9GF1295>

TRIBUNA LIBRE

EDICIÓN
DIGITAL

Edición 11 / 4 Abril 2023

Costa Rica